

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Agente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañá.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 2 Agosto 1885).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Palencia y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que denunciado ante el Alcalde de Cevico de la Torre el hecho de que la campera ó descansadero de ganado de los corrales de Revillamajano, sita en el monte de dicha villa, habia sido cavada ó roturada, trasladando la tierra ó gírla á una heredada inmediata, acordó la referida Autoridad dirigir la oportuna comunicación al Juez municipal á fin de que procediera á la averiguación del hecho denunciado, sin perjuicio del expediente gubernativo que á la vez se instruya:

Que entre las diligencias practicadas por la Alcaldía se halla una certificación expedida por el

capataz de cultivos, haciendo constar que en el monte comunal de Cervico de la Torre y sitio Campera de los Corrales de Revillamajano habia seis trozos, que en junto formaban una extensión de una área y 35 centiáreas, de las que se habia levantado el suelo principal, trasportándolo á otro punto; operación con la cual se habian aprovechado fraudulentamente productos que valian 4'50 pesetas, y causado daño por valor de 0'60:

Que enviadas las diligencias practicadas por el Alcalde al Gobernador de Palencia, fueron remitidas por éste al Juzgado de instrucción de Baltanás, por considerar de la exclusiva competencia de los Tribunales el conocimiento de daños y disfrute abusivos en los montes públicos cuando son extraídos del predio, como sucede en el presente caso:

Que instruida causa en el Juzgado de Baltanás y dirigido el procedimiento contra Gregorio Calzada y Calzada, autor del hecho de que viene tratándose, se practicaron diferentes diligencias del sumario, verificándose un reconocimiento pericial, según el cual la tierra extraída valia una peseta, y otra el daño causado:

Que terminado el sumario, abierto el juicio oral y presentados los escritos de calificación por el Ministerio fiscal y la defensa del procesado, el Gobernador, á instancia de Gregorio Calzada y Calzada, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal de Palencia, fundándose en que el conocimiento del hecho de que se trata corresponde á la Administración activa, con arreglo á los artículos 7.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que castigan la extracción de estiércoles y arenas con una multa igual al valor de lo aprovechado, y que el párrafo tercero del citado art. 7.º no puede referirse sino al

párrafo primero, puesto que de otro modo, si se considerase aplicable también al segundo, vendría á agravarse la penalidad de la legislación anterior, lo cual es contrario al espíritu del Real decreto de 1884, según la Real orden de 12 de Setiembre del mismo año, cuyas disposiciones no tendrían aplicación, si se entendiese que los Tribunales son competentes para conocer de las extracciones á que alude el repetido párrafo segundo del art. 7.º de aquel Real decreto:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho objeto de la causa puede constituirse un delito de hurto, y aunque así no fuera, el castigo de aquél correspondería á los Tribunales por tratarse de productos que han sido extraídos de monte; el Tribunal citaba los artículos 7.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone lo siguiente: «Los que extrajeren espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellota, piñón ó piñas y demás frutos en los montes públicos, sin la autorización competente, y con el fin de echarlos en el acto á las caballerías ó ganados ó utilizarlos por otros medios, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios. Igual pena se impondrá por la extracción de hojas verdes ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arena ú otro producto análogo. Si los productos hubiesen sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal:»

Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, según la cual «cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:»

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de la causa origen de esta competencia consiste en haber sustraído Gregorio Calzada ciertos productos del monte comunal de Cevico de la Torre, llevándolos á una tierra de su propiedad, lo cual puede constituir un delito comprendido en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales:

2.º Que á los mismos incumbe el castigo del acto realizado por Gregorio Calzada, aun en el supuesto de que no sea delito, en virtud de las disposiciones que quedan citadas del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, puesto que los productos fueron sacados del monte:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que la Administración deba resolver, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hubiesen de pronunciar, y caso de existir, estaría ya resuelta en el hecho de haber pasado el Gobernador al Juzgado las diligencias administrativas, reconociendo las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para entender en este asunto:

4.º Que no se está en ninguno de los dos casos

en que por excepción pueden los Gobernadores suscitarse competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio con fecha 19 de Mayo último por los Escribanos de actuaciones de los Juzgados de Madrid, Barcelona y Arévalo solicitando la creación de Colegios para los funcionarios de su clase, uno por cada distrito de Audiencia territorial, la concesión de un distintivo y la facultad de nombrar habilitados, á cuya solicitud en los tres particulares que comprende se han adherido después los actuarios de Zaragoza, Valladolid, Burgos y Valencia:

Considerando, en cuanto al primero, que por más que el pensamiento sea laudable y pueda redundar en beneficio de la clase y utilidad del público servicio, siendo hoy la situación de estos funcionarios puramente interina y estando llamados á ser organizados de una manera definitiva en plazo quizás no lejano, debe dejarse este particular á la ley que les dé organización y permanencia:

Considerando, respecto al segundo extremo de su instancia, que careciendo de un distintivo que los acredite como auxiliares de los Tribunales, puede en ocasiones ser desconocido su carácter y representación, dando lugar á trasgresiones que pueden evitar el uso del distintivo que solicitan:

Considerando, en cuanto al tercero, que debiendo intervenir en la actuación de todos los negocios, así civiles como criminales, dado el gran número de éstos, y supuesta la rapidez del procedimiento criminal en la nueva organización y la perentoriedad de muchas de sus actuaciones, es evidente que sólo con un poderoso esfuerzo han de conseguir atender á tal multiplicidad de asuntos sin que el servicio de la administración de justicia se resienta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de ese Supremo Tribunal, ha tenido á bien desestimar por ahora la instancia de los Escribanos de actuaciones en cuanto á la creación de Colegios; conceder á esta clase como distintivo para los actos de su profesión el uso de una medalla de plata más pequeña que la de los Jueces, pendiente de un cordón negro con pasador negro con hilo de plata, y que ostente en el anverso los atributos de la Justicia y en el reverso la inscripción «Fe pública judicial;» y disponer, en cuanto al nombramiento de habilitados, que justificando ante el Juzgado de primera instancia en que el actuario sirva la necesidad de la habilitación, designen por conducto del mismo Juzgado á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva, persona que reúna las condiciones de aptitud que para el desempeño del cargo en propiedad exige el Real decreto de—14

de Agosto de 1884, la cual será habilitada por la misma Sala de gobierno si estima bastante la aptitud y necesaria la habilitación para auxiliar al Escribano de que se trate, bajo la garantía y responsabilidad de éste, siendo de su cuenta la remuneración del servicio, y con facultad en el actuario para separar libremente á estos habilitados y designar otros, tanto en el caso de separación y renuncia, como en el de fallecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1885.—Francisco Silvela.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que pueda darse la más recta y justa aplicación, así á las disposiciones de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial relativas al nombramiento de Aspirantes á la Judicatura para Juzgados de entrada, como á lo prevenido en la Real orden de 23 de Julio de 1884 sobre su colocación, con carácter interino, en Vicesecretarías de Audiencias de lo criminal; y en el deseo de conciliar el interés de los mismos Aspirantes con el que especialmente reclama el servicio de la administración de justicia; teniendo además en cuenta la preferencia que merecen, según el orden correlativo en que han sido propuestos por la Junta calificadora, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las vacantes de Juzgados de entrada se anunciarán para su provisión por concurso en la *Gaceta de Madrid*, en los tres turnos señalados en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial: en el primero concurrirán por corresponder exclusivamente á Aspirantes, y en el segundo y tercero podrán también solicitarlas por si el Gobierno no hiciese uso de la facultad que le concede el citado artículo, y estimase conveniente nombrar al Aspirante más antiguo en virtud de la reserva contenida en dicho artículo.

2.º Los Aspirantes á la Judicatura que deseen tomar parte en los concursos elevarán instancia á este Ministerio solicitando las vacantes dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio.

3.º Trascurrido el término señalado para la presentación de instancias, será nombrado para la vacante anunciada el Aspirante que ocupe lugar preferente en la escala del cuerpo entre los que la hayan solicitado. Los que tengan número anterior al nombrado y no la soliciten conservarán siempre el derecho preferente para pedir las sucesivas que vayan ocurriendo.

4.º Igualmente se anunciarán las vacantes de Vicesecretarios de las Audiencias de lo criminal por término de 12 días, á contar desde el siguiente á la publicación del anuncio, dentro de cuyo término podrán asimismo solicitarlas los Aspirantes á la Judicatura, los cuales serán nombrados para aquellas plazas conforme á lo dispuesto en la citada Real orden de 23 de Julio de 1884 y por el orden numérico con que figuren en la escala del cuerpo.

5.º Una vez nombrados Vicesecretarios de Audiencias de lo criminal, deberán tomar posesión de este cargo en el término improrrogable que se les

señale. Pasado este término sin encargarse de su destino se entenderá que renuncian á él, y será elegido por turno de escala otro de los que hayan solicitado también la vacante, sin que el primer nombrado pueda ser colocado de nuevo en otra Vicesecretaría mientras haya aspirantes que la soliciten.

6.º Los aspirantes que en virtud de las solicitudes presentadas en los concursos sean nombrados Jueces de entrada no podrán pedir traslación á otro Juzgado hasta que trascurra por lo menos un año desde la posesión en el que desempeñen ó hayan obtenido plaza los que ocupen número preferente en la escala del cuerpo. Tampoco podrán solicitar traslación, sino después de transcurrido igual tiempo y en las mismas condiciones, los colocados en Vicesecretarías, mientras permanezcan en esta situación interina, y sin perjuicio de su derecho á ser nombrados Jueces de entrada por virtud de los concursos y turnos de escala que les correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1885.—Silvela.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* 1.º Agosto 1885.)

Ilmo. Sr.: En vista de las dificultades que puede producir la traslación á los depósitos de los cementerios de las personas fallecidas á consecuencia de la epidemia reinante, para la identificación de las mismas por los encargados del Registro civil, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Acordada por la Autoridad competente de cada localidad la inmediata traslación á los depósitos de las personas fallecidas de la enfermedad epidémica, los Delegados de la Autoridad ó sus agentes que presten el servicio sanitario en el domicilio de aquéllas, darán inmediatamente parte de la defunción al encargado del Registro civil que corresponda.

Este parte comprenderá todas las circunstancias que exige el art. 79 de la ley del Registro civil, si fuere posible, para identificar debidamente la persona del fallecido. Además se expresará el número que debe colocarse en el cadáver de una manera consistente, como por ejemplo, una chapa metálica, y con el que será conducido al depósito.

2.ª En vista del parte y de la certificación del Facultativo que hubiese asistido al finado, el encargado del Registro civil extenderá la inscripción en los libros corrientes ó en los cuadernos impresos á que se refiere la instrucción de 13 de Junio último, si se hallaren abiertos, y expedirá la correspondiente licencia para la inhumación. Esta licencia contendrá el número que se haya puesto al cadáver, y se entenderá condicional, y sólo para el caso de que el Médico que preste el servicio de reconocimiento considere procedente el sepelio.

3.ª El Médico se presentará con esta licencia ó licencias, si fueren varios los cadáveres, en el depósito, y requiriendo del encargado de éste los que contengan los numeros consignados en las licencias, practicará los reconocimientos oportunos, cuyo resultado consignará al pie de las mismas.

Si fueren favorables al enterramiento las entrega-

rá al encargado del cementerio, el cual sin más trámites procederá á verificarlo una vez trascurridas las horas que la Autoridad local haya fijado en virtud de las facultades que le conceden las leyes de Sanidad, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley del Registro civil.

4.ª Una vez entregadas las licencias de enterramiento, remitirán los Médicos al Juzgado municipal respectivo las certificaciones que hayan expedido para que se archiven en la forma prevenida en el reglamento del Registro civil.

5.ª En cada depósito se llevará un libro especial por el encargado del cementerio ó por la persona que designe la Autoridad local á fin de anotar el nombre, apellido y procedencia de los cadáveres y el número que lleve adherido.

6.ª Los Ayuntamientos facilitarán, con las precauciones que se juzguen necesarias para evitar toda clase de abusos, los distintivos ó chapas numeradas correlativamente que han de colocarse en los cadáveres, y los medios de limpieza y desinfección para los Facultativos que practican los reconocimientos, así como el servicio de carruajes para trasladarse á los depósitos en las poblaciones en que hiciere necesario.

7.ª Podrá establecerse el servicio permanente en el Registro civil de la Sección de defunciones, siempre que lo requiera la Autoridad local ó se acordare por los Jueces municipales en los casos y con los requisitos prevenidos en la referida instrucción, ó una guardia durante la noche en las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado, en la forma que se estime más conveniente para que en ningún caso quede desatendido el servicio público.

8.ª Los Jueces municipales se pondrán de acuerdo con las Autoridades locales para resolver las dudas ó dificultades á que pueda dar lugar la aplicación de las leyes y reglamentos del Registro civil y de Sanidad en casos concretos y no previstos, á fin de que resulten garantidos y asegurados los importantes fines de ambos servicios públicos, sin perjuicio de elevar la oportuna consulta, por los medios de comunicación más rápidos, para la resolución de los casos graves ó extraordinarios á los respectivos superiores jerárquicos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1885.—Silvela.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de Granada, vacante por haber sido también trasladado D. Antonio León Romero, á D. José María Alonso y Colmenares, que sirve igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de Zaragoza, vacante por haber sido también trasladado D. José María Alonso, á D. Anto-

nio León Romero, que sirve igual cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

(Gaceta 2 Agosto 1885).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de San Salvador del Valle, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 23 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que aparece que el Alcalde interino de San Salvador del Valle remitió al Gobernador de Vizcaya en 5 de Junio anterior unas diligencias en las que se hacia constar por medio de certificación suscrita por aquella Autoridad y por el Secretario interino que en el libro de actas de sesiones del Ayuntamiento faltaban las firmas de algunos Concejales: que al margen de las mismas actas no aparecían los nombres de los Regidores que asistían á las sesiones: que en dicho libro habia varias hojas en blanco: que no estaban firmadas en Secretaría las actas de las elecciones verificadas en el mes de Mayo último, ni los libros del censo electoral ni el registro de cédulas personales: que desde 1881 no se lleva el libro de registro de los mozos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército: que no existen expedientes de las multas impuestas: que tampoco está en la Secretaría el registro de guardas jurados; y que el acta de una sesión se halla emborronada con pintura.

Se enviaron igualmente al Gobernador cuatro certificaciones expedidas en Enero y Febrero de este año por el Alcalde y el Secretario suspensos D. Julián de Allende y D. Daniel de Acoba, en las que se consigna que se habían entregado las correspondientes cédulas personales á cuatro vecinos del pueblo, y las declaraciones prestadas por estos interesados que afirman que no se les facilitaron tales cédulas y que para obtener las certificaciones tuvieron que abonar las cantidades que expresan.

Enviado á la localidad un Oficial del Gobierno de la provincia, manifestó por medio de certificación que en la mayor parte de los asientos de los libros de contabilidad faltan las fechas de los ingresos y de los pagos: que en muchas anotaciones no se expresa el concepto de los pagos y de las datas: que no aparece ningún cargatérmino anterior al mes de Julio de 1884 por haberlos inutilizado el Secretario suspenso, según consta en el expediente que se le formó; y que el mismo desconcierto se observa en toda la administración municipal.

El Gobernador, en vista de todo, declaró suspensos en sus cargos de Concejales á D. Julián Allende, D. Martín Valle, D. Prudencio Ayestarán, D. Ramón de Urruticocchea, D. Ramón Hurtado, D. Manuel de Zavalla y D. Gregorio Avana, si volviesen

á recuperar sus puestos por resultado de los anteriores expedientes que penden de resolución de la Superioridad.

Tales son los términos en que está concebida la providencia del Gobernador, que la Sección juzga de todo punto insostenible, porque siendo por la ley y por su naturaleza inmediatamente ejecutivas las órdenes de suspensión de Ayuntamientos, por cuanto tienden á castigar de una manera rápida y enérgica faltas graves cometidas en la realización de los servicios y en la administración de los intereses encomendados á las Corporaciones populares, y á impedir que continúen los abusos y trasgresiones en que se ha incurrido, no se puede consentir que se dé á tales órdenes el carácter extraño é irregular que reviste la resolución de la primera Autoridad gubernativa de Vizcaya, ni que, contraviniendo á lo preceptuado por el art. 190 de la ley municipal, se convierta en indefinido una corrección administrativa que en tal concepto sólo puede durar 50 días.

A esto se llegaría indefectiblemente si prosperase y se generalizase el temperamento que, con tan poco acierto, ha adoptado el Gobernador de Vizcaya.

Consta á V. E. que en gran número de Reales órdenes, dictadas de acuerdo con el parecer de la Sección, se establece la jurisprudencia de que suspendido gubernativamente un Ayuntamiento no puede aplicársele de nuevo esta misma corrección por faltas anteriores á la fecha en que dió motivo para que se le impusiese aquella pena; pues todas las negligencias ó abusos hasta entonces cometidos, aunque no se hubiesen descubierto, se entienden castigados con privación temporal del ejercicio de las funciones municipales.

Y si esta regla, dictada de conformidad con el espíritu que informa el citado art. 190 de la ley municipal, se debe aplicar á los Ayuntamientos cuando vuelven á encargarse de la administración local después de sufrida una suspensión gubernativa de 50 días, es indudable que con mayor razón debía el Gobernador atemperarse á ella en el caso del expediente, en vez de dictar la providencia de que queda hecho mérito, puesto que los Concejales á quienes se propuso suspender, no sólo no estaban en el ejercicio de sus funciones, circunstancia indispensable para suspenderles de ellas, sino que sobre ellos pesaba la suspensión que el mismo Gobernador decretó y que no fué aprobada por V. E.; pues en la Real orden de 16 de Junio último, publicada en la *Gaceta* de 21 del mismo mes, sólo se confirmó la suspensión del Alcalde interino en este cargo y en el de Concejal.

Pero aunque no hubiese mediado esta circunstancia y aunque legalmente fuese posible la adopción de resoluciones como la que se examina, no hubiera sido procedente la suspensión de los siete Concejales; por cuanto para imponer toda clase de penas, y especialmente la más severa en el orden gubernativo, es necesario que las faltas que se tratan de castigar estén justificadas, y no pueden estimarse como bien probadas las que se apuntan de una manera vaga é indeterminada en unas certificaciones á las que no se acompaña justificante alguno que demuestre la existencia de los vicios que en ellas se denuncian.

En el expediente, pues, no hay motivo para sus-

pender á los siete Concejales, ni dato alguno que justifique la excepción que el Gobernador hizo en favor del Alcalde interino que formó estas actuaciones.

Merced á ellas, se ha descubierto un hecho que al parecer envuelve delincuencia, el de haberse expedido certificaciones en que se afirma que se entregaron las correspondientes cédulas personales á varios interesados que aseguran no haberlas recibido; mas como no hay indicios de que este particular afecte más que á D. Julián de Aliende, que por Real orden de 18 del mes anterior fué suspendido en el ejercicio del cargo de Alcalde, y al Secretario don Daniel de Acoba que se halla también suspenso y á quien se forma expediente porque ellos solamente autorizaron aquellas certificaciones, lo único que procedía era pasar á los Tribunales testimonio de lo actuado, á fin de que lo uniesen al proceso que estaban instruyendo en virtud de lo que se dispone en la conclusión 6.^a de la mencionada Real orden de 18 de Junio último.

Opina, en resumen, la Sección:

1.^o Que se debe dejar sin efecto la providencia del Gobernador.

2.^o Que si los siete Concejales á quienes el expediente se refiere se hallan suspensos, vuelvan al ejercicio de sus funciones, excepto aquellos á quienes haya correspondido cesar en la última renovación bienal, y salvo el caso de que estén suspendidos judicialmente.

Y 3.^o Que se pase el expediente á los Tribunales para los efectos que en derecho procedan.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(*Gaceta* 22 Julio 1885).

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Patología especial médica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.^o del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad y los supernumerarios de la misma que reúnan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877 y del de 24 de Octubre último.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente

Madrid 22 de Julio de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 25 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general sobre la necesidad de dictar reglas claras y precisas que faciliten la incautación de fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, y eviten cualquiera lesión que habrían de sufrir los intereses del Estado por falta de tan esencial requisito, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.^a Verificada la adjudicación á la Hacienda con arreglo á lo dispuesto en el art. 49 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, el Alcalde providenciará que se le entreguen por el deudor los títulos de propiedad de la finca ó fincas adjudicadas en el término de tercero día.

2.^a Recibidos que sean los títulos, ó trascurrido el plazo señalado sin recibirlos, la Autoridad local providenciará que se remita el expediente de apremio, con los títulos, ó sin ellos, al Administrador de Hacienda, quedando en este último caso obligado á enviarlos ó dar cuenta de su inexistencia, tan luego como lleguen á su poder.

3.^a Si alguna vez sucediese que en el mismo expediente se contnuaban procedimientos ejecutivos contra otros deudores, y fuese inconveniente para la recaudación la suspensión de los procedimientos al desprenderse del expediente, se formará y remitirá en su lugar interinamente una relación certificada y autorizada por el Comisionado ejecutor, con el V.^o B.^o del Alcalde, haciendo en ella expresión de la clase, cabida, situación y linderos de la finca ó fincas adjudicadas, nombre y vecindad del anterior propietario é importe de la contribución, recargos y costas que adeudaba.

4.^a El Administrador de Hacienda, tan luego como reciba los documentos de que se hace mérito en las dos reglas precedentes, los pasará al Negociado de Propiedades para que inmediatamente se designe el funcionario que, en representación del Estado, haya de incautarse de la finca ó fincas adjudicadas, y le comunique las instrucciones necesarias al efecto; debiendo el Administrador dar conocimiento al Alcalde, Presidente de la subasta, que decretó la adjudicación, del funcionario á quien habrá de dar posesión de dichas fincas, en armonía con lo

que dispone el caso 1.^o del art. 47 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

5.^a En los puntos en que existan Administradores subalternos de Bienes nacionales, serán éstos los que se encarguen de administrar las fincas que se adjudiquen á la Hacienda en pago de contribuciones.

6.^a Donde no haya subalternos de Bienes nacionales, se encargarán de dicho servicio los que lo sean de Rentas Estancadas, si los hubiere, bajo las instrucciones que al efecto les comunicarán los Administradores de Hacienda de las respectivas provincias

7.^a A falta de unos y otros empleados subalternos, se elegirán por los Administradores de Hacienda personas de suficientes garantías que desempeñen la comisión.

8.^a Como retribución del servicio de Administración de las expresadas fincas, se autoriza el abono á los encargados respectivos de un premio que no exceda del 10 por 100 de los productos que recauden, y cuyo gasto deberá considerarse como minoración de los mismos productos, á fin de que pueda ser satisfecho con la debida exactitud y oportunidad, y no se resienta por demora la acción eficaz de la recaudación.

9.^a Después de cumplirse por el Negociado de Propiedades lo preceptuado en la regla 4.^a, pasará el expediente de apremio al Negociado de Contribuciones para su examen y censura; y tan luego como tenga efecto la incautación material conforme á dicha regla, procederá á inventariar la finca ó fincas adjudicadas, con arreglo á lo dispuesto por la orden del Poder Ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, y á preparar su inscripción en el Registro de la propiedad, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 9 de Noviembre de 1864, corriendo su administración y conservación á cargo de la oficina encargada de la de los demás bienes del Estado, y cuidando de promover oportunamente su venta, con sujeción á las reglas de la instrucción vigente para la enajenación de bienes desamortizados.

10. Los Administradores de Hacienda cuidarán con la mayor exactitud de remitir á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado copia certificada de las actas de incautación y toma de posesión á nombre de la Hacienda dentro del segundo día inmediato á la práctica de dicha diligencia, sin perjuicio de enviar también un estado cerrado en fin de cada mes, en que se exprese la clase de fincas, su cabida, situación, linderos, su renta, capitalización, valor y fecha de la adjudicación, nombre y vecindad del anterior propietario, y autoridad que decretó la adjudicación.

11. Los mismos Administradores cuidarán de que se cumplan con toda exactitud y puntualidad las diligencias marcadas en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, para realizar por su orden los procedimientos de cobranza y los de apremio, á fin de que se con-iga, siempre que sea posible, la realización del descubierto sin necesidad de acudir al de apremio; y que cuando haya de apelarse á éste, sea bastante el de embargo y venta de bienes muebles y semovientes, evitando de este modo la ejecución del de tercer grado; así como que cuando se haga

preciso llegar á éste se observen con escrupulosidad todas las reglas dictadas al efecto para procurar la venta de las fincas que hayan de subastarse; disminuyendo así la adjudicación de fincas á la Hacienda, cuyo número no debe acrecentarse por falta de regularidad en la práctica de los procedimientos de cobranza y de apremio

12. Después de realizados la incautación é inventario de las fincas adjudicadas, según queda prevenido, y aprobados que sean los respectivos expedientes de apremio, se practicarán las operaciones determinadas en la orden del Poder Ejecutivo fecha 2 de Agosto de 1874, para la formalización, cuando corresponda, de las sumas á que asciendan los débitos á favor del Tesoro, con las formalidades en ella establecidas. En cuanto al abono de los recargos y costas devengados en los citados expedientes, se estará á lo que resuelva este Ministerio con presencia de los datos y documentos que deben remitir las Administraciones de Hacienda con arreglo á las disposiciones de las circulares de esa Dirección fechas 27 de Abril de 1878 y 19 de Setiembre de 1881, así como los certificados justificativos de haberse incautado é inventariado las fincas para su administración y venta, como los demás bienes del Estado, en cumplimiento de lo mandado por la presente orden; y

13. Las Autoridades, Comisionados y funciona-

rios llamados á entender en los trabajos posteriores á la providencia de adjudicación á la Hacienda de las fincas subastadas sin postor, quedarán responsables de los perjuicios que ocasione al Estado la dilación en el puntual cumplimiento de sus respectivos deberes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Al trasladarlo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, este Centro directivo le encarece la necesidad de la fiel observancia de las reglas contenidas en la peinserta Real orden por todos los funcionarios llamados á atender en el importante servicio de la adjudicación é incautación de las fincas embargadas por débitos de contribuciones, y que sean adjudicadas á la Hacienda por falta de postor en las subastas para su venta. Siendo los Alcaldes unos de los funcionarios que, como Delegados de la Administración, intervienen en tan interesante servicio, dispondrá V. S. que se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia para su conocimiento, y que la ignorancia no pueda servirles de excusa de la falta de cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Del recibo de esta circular y ejemplares adjuntos, se servirá V. S. dar oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1885.—El Director general, Manuel Díaz Valdés.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRESUPUESTO DE 1885-86.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE JULIO DE 1885.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.^a decena del mes actual.

DIA.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO.
	Quintales métricos	Kilogramos.	Hectols.	Litrs.	NOMBRE.	CLASE.	Pesetas, Cs.
23	»	»	277	»	Trigo.....	Superior.....	17'25
25	»	»	391	»	Idem.....	Idem.....	17'25
»	2.412	»	»	»	Paja.....	De trigo y cebada.....	4

Zaragoza 31 de Julio de 1885.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pascual Royo.—El Administrador, Santiago Torrijo.

SECCION SEXTA.

D. Pedro Andía, Secretario del Ayuntamiento de Torres de Berrellén:

Certifico: Que en el libro de actas que de la Junta municipal y año corriente obra en esta mi Secretaría, aparece una al folio primero vuelto, y dos y vuelto que copiada literalmente dice así:

«*Al margen.*—Ayuntamiento: Sr. Presidente.—Concejales: D. Francisco Causapé, D. Francisco Robres, D. Antonio Caparros, D. Fidel Navarro, don

Elias Causapé y D. Fernando Espún.—Asociados: D. Florentín Gómez, D. José Berges, D. Adolfo Jimeno, D. José Alegre, D. Antonio Pérez Pedro padre y D. Santos Causapé y Lacoma.

Al centro.—En la villa de Torres de Berrellén á 27 de Julio de 1885 se reunieron en la Sala Consistorial los señores anotados al margen, individuos del Ayuntamiento, y vocales asociados de la Junta municipal, todos bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Agustín Latorre, y se manifestó por éste: que la reunión tenía por objeto, según así constaba en las papeletas de citación, proceder por los concurrentes á la

discusión y aprobación definitiva del presupuesto municipal de gastos é ingresos para el año económico actual, de conformidad á la segunda parte de la regla 2.^a de la R. O. circular de 29 de Junio último, en razón á que, rectificado ya dicho presupuesto según la primera de la misma, se había expuesto al público por cuatro días, no había habido reclamación contra él, ni se había reunido número suficiente para tomar acuerdo en la sesión señalada para el día 23 del corriente. Enterados todos los señores concurrentes de las modificaciones introducidas por el Ayuntamiento en el repetido presupuesto, en virtud de la R. O. citada, examinólo de nuevo detenidamente, sin que por esto fuera posible hacer en él economía alguna, declarando el de gastos en la suma de 11.364 pesetas con 64 céntimos, y el de ingresos en la de 9 376 con 89 céntimos, tal como había sido fijado en revisión por el Ayuntamiento, resultando un déficit de 1.987 pesetas 75 céntimos; y resultando que en esta localidad se carece de toda clase de recursos con que enjugarlo, siendo de todo punto imposible utilizar los á que se refiere el artículo II de la novísima Instrucción de consumos de 16 de Junio último por la ninguna importancia que tienen en esta localidad las especies no comprendidas en la tarifa, acordaron unánimes recargar en un 42 por 100 sobre el 100 ya utilizado en las especies de consumos tarifadas, por las que contribuye esta localidad, con el que quedará cubierto el déficit y un sobrante de 11 pesetas con 33 céntimos, practicando para ello el oportuno expediente, de conformidad á la R. O. de 3 de Agosto de 1878, á cuyo fin se expondrá al público copia de este acuerdo y remitirá otra al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL por término de 10 días, pasados los que, sin haberse presentado reclamación alguna ó resueltas las que hubiere, remítase el expediente diligenciado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por el conducto debido para la autorización, si procede, del recargo extraordinario propuesto sobre las especies de consumos tarifadas, con lo cual se dió por terminado el acto que firmaron los señores que sabían, de lo que yo el Secretario certifico.—Agustín Latorre.—Fidel Navarro.—Antonio Caparros.—Florentín Gómez.—Eliás Causapé.—Fernando Espúu.—José Alegre.—Santos Causapé.—Adolfo Jimeno.—Pedro Andía, Secretario.»

Así resulta del acta original á la que me refiero. Y para que conste libro la presente, con el visto bueno del señor Alcalde, en Torres de Berrellén á 29 de Julio de 1885.—V.º B.º—El Alcalde, Agustín Latorre.—Pedro Andía.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Borja.

D. Mariano Arrizabalaga y Montañés, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que en el interdicto de adquirir instado por D. Andrés Remón Navarro, vecino de esta ciudad, solicitando la posesión de una casa, sita en la

misma y su plaza de las Verduras, y de un huerto en el barrio, de una hanega de cabida, se ha dictado el siguiente

«Auto.—Resultando que D.^a Casimira Navarro falleció en esta ciudad el 14 de Octubre de 1835, bajo el testamento otorgado en 6 de Octubre del año anterior, ante el Notario D. Bernardo Cardona, en el que dejó de gracia especial á su hijo D. Cipriano Remón una casa en la plaza de las Verduras de esta ciudad y un huerto que poseía, con condición de que si no necesitaba ambas fincas para su manutención habian de volver á los hermanos del D. Cipriano:

Resultando que el mencionado D. Cipriano Remón falleció en 22 de Abril próximo pasado en la ciudad de Tarazona, de cuya Catedral era canónigo, y por consecuencia de tal fallecimiento su hermano D. Andrés Remón entabló interdicto de adquirir la posesión, alegando que las fincas enunciatas las tuvo en su poder el canónigo hasta su muerte, sin haberlas enajenado por no necesitarlo; que él era el único hermano viviente del mismo, y que dichos fundos estaban desde la muerte de su citado hermano D. Cipriano sin ser poseídas por nadie á título de dueño ni de usufructuario, por lo que, y previa la información que sobre estos extremos ofrecía, pedía se le diese la posesión de los mismos:

Resultando que admitida esa información se practicó declarando tres testigos conformes sobre los enunciados extremos:

Considerando que presentada, como se halla, copia fehaciente de la disposición testamentaria de la finada D.^a Casimira Navarro, cuyos eran los dos números de bienes objeto del interdicto; acreditado el fallecimiento del D. Cipriano, el parentesco del D. Andrés y la circunstancia especialísima de no estar poseídos por nadie los bienes de que se trata á título de dueño ni de usufructuario, se hallan cumplidos los requisitos necesarios para que el interdicto de adquirir proceda, S. S. por ante mí el Escribano

Dijo: Que debía otorgar y otorgaba á D. Andrés Remón la posesión de las dos fincas que se describen en la demanda, sin perjuicio de tercero de mejor derecho; y al objeto procedase á dar la posesión en la urbana, en voz y nombre de las dos, por el Alguacil de servicio á quien se confiere comisión y ante el actuario. Lo mandó y firma el Sr. D. Mariano Arrizabalaga y Montañés, Juez de primera instancia de Borja, á 23 de Julio de 1885.—Mariano Arrizabalaga.—Ante mí, Pascual Burillo.»

En su virtud, y dada como ha sido la posesión de las expresadas fincas en 27 del actual á D. Andrés Remón, he acordado en proviencencia de este día, conforme con lo dispuesto en el art. 1.640 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicar por edictos el auto anteriormente inserto, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar contra la posesión de las expresadas dos fincas lo verifiquen dentro del término de 40 días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme lo preceptúa el art. 1.641 de dicha ley.

Dado en Borja á 28 de Julio de 1885.—Mariano Arrizabalaga.—Por su mandado, Pascual Burillo.